

SUP-RAP-903/2025

**Apelante:** Alejandro Bravo Sánchez.  
**Responsable:** Consejo General del INE.

**Tema:** Irregularidades en informes de gastos de campaña PEEPJF 2024-2025

**Hechos**

**Resolución impugnada**

El 28 de julio de 2025, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas de la revisión de los informes de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025.

**Demandada**

El 10 de agosto el apelante, otra candidata a magistrado de circuito, presentó recurso de apelación a fin de controvertir la mencionada resolución.

**Consideraciones**

**Conclusión**

**Agravio**

**Sentido del proyecto**

**Conclusión 1.** La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.

**Sanción:** \$565.70

Alega que sí adjuntó la evidencia de la propaganda impresa así como de los videos.

Es **infundado** puesto que de las muestras requeridas solamente se encontró una de ellas—respecto a uno de los videos— y no se encontró la relación que al respecto le fue solicitada.

**Conclusión 2.** La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,740.00

**Sanción:** \$34.80

En tanto el gasto sí se reportó y sólo se omitió presentar el comprobante XML, se debió sancionar como una falta leve, ya que, además, exhibió la factura en formato PDF.

Es **infundado**, pues parte de una premisa equivocada ya que la falta de XML sí es de fondo, en tanto no permite comprobar los gastos.

**Conclusión 3.** La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en "Propaganda impresa" por un monto de \$2,576.00

**Sanción:** \$1,288.00

Los candidatos al PJ no cuentan con la estructura y financiamiento de un partido y tuvieron que realizar de manera personal sus actividades, incluida la comprobación del gasto.

Es **inoperante**, pues la resolución controvertida aclara que la sanción por \$34.80 pesos, toda vez que el monto es inferior al valor de la UMA, por \$113.14 pesos, quedó sin efectos, por tanto, no le generó perjuicio alguno.

No se especificaron cuáles fueron los gastos de propaganda impresa no comprobados y tampoco se explicó de qué manera se llegó a la cantidad de \$2,576.0 de sanción.

Es **infundado**, pues la responsable identificó en el anexo correspondiente los montos de la propaganda impresa que no fueron comprobados, y que coincide con el total de la sanción, por \$2,576.00 pesos.

**Conclusión:** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-903/2025**

**PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>**

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la resolución INE/CG952/2025, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre la revisión de informes únicos de gasto, en lo relativo a **Alejandro Bravo Sánchez**, quien fuera candidato a una magistratura de Tribunal Colegiado de Circuito, en el proceso electoral extraordinario 2025.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	3
IV. ESTUDIO DE FONDO.....	3
V. RESUELVE .....	12

### GLOSARIO

<b>Actor/Recurrente:</b>	Alejandro Bravo Sánchez, quien fuera candidato a magistrado de Tribunal de Circuito.
	INE/CG952/2025, Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
<b>Acto impugnado:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>CG del INE:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>Ley Orgánica:</b>	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales.
<b>Lineamientos:</b>	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras del INE.
<b>MEFIC:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Superior:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Unidad de Medida y Actualización.
<b>UMA:</b>	

<sup>1</sup> **Secretaria:** María Fernanda Arribas Martín.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Acto impugnado.** El veintiocho de julio de dos mil veinticinco<sup>2</sup>, el CG del INE emitió la resolución en la que sancionó al recurrente respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a los cargos de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.

**2. Recurso de apelación.** Inconforme con lo anterior, el diez de agosto, el recurrente interpuso recurso de apelación.

**3. Turno.** Recibida la documentación en esta Sala Superior, la presidencia acordó integrar el expediente **SUP-RAP-903/2025** y turnarlo al magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**4. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y cerró la instrucción.

## **II. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de apelación promovido por una persona candidata a un cargo del Poder Judicial de la Federación, mediante el cual controvierte una sanción impuesta derivado de un procedimiento de fiscalización<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas son 2025, salvo mención en contrario.

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b; 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



### III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia,<sup>4</sup> en virtud de lo siguiente:

- a. Forma.** El escrito de demanda precisa el acto impugnado, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con la firma electrónica del promovente toda vez que se presentó vía juicio en línea.
- b. Oportunidad.** El recurso se interpuso en tiempo, la resolución se emitió el veintiocho de julio y el recurrente fue notificado el seis de agosto, mientras que la demanda se presentó el diez posterior, esto es, dentro de los cuatro días siguientes, de ahí que sea oportuno.
- c. Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por satisfecho en tanto que el recurrente fue candidato a un cargo del Poder Judicial de la Federación y combate un acuerdo emitido por el CG del INE por el que se le impone una sanción.
- d. Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### IV. ESTUDIO DE FONDO

#### Metodología

Los agravios expuestos en la demanda se estudiarán y responderán de acuerdo a los temas que fueron planteados por el recurrente, sin que se le cause agravio alguno<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 10, 13, párrafo 1, inciso a), 40 y 45, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**A. Conclusión 1: falta de forma**

**1. Conclusión impugnada<sup>6</sup>**

El actor controvierte la falta de forma que le fue determinada:

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
Conclusión 1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar las muestras de los bienes y/o servicios entregados.	Falta de forma	Leve, 5 UMA por conclusión	\$565.70
Total			\$565.70

**2. Agravios**

El acuerdo impugnado vulnera de manera directa los principios de exhaustividad, debido proceso, legalidad, proporcionalidad y debida defensa, pues la responsable omitió analizar, valorar e interpretar de manera adecuada los argumentos y pruebas ofrecidas por el recurrente en el informe de gastos así como la contestación al oficio de errores y omisiones en el que justificó de forma detallada sus gastos de campaña.

Ello pues, alega, sí adjuntó la evidencia de la propaganda impresa así como de los videos.

**3. Decisión**

Lo alegado es **infundado**, puesto que el recurrente no presentó las muestras que le fueron observadas y requeridas por la autoridad fiscalizadora.

**4. Justificación**

Los Lineamientos establecen a las personas candidatas la obligación de comprobar la totalidad de sus gastos de campaña, para ello, deben presentar, cuando se trate de gastos de propaganda impresa, producción y/o edición de imágenes, spots y/o promocionales para redes sociales,

---

<sup>6</sup> Del candidato 37.39 ALEJANDRO BRAVO SÁNCHEZ, de fojas 920 a 948 de la resolución controvertida.



además del comprobante fiscal digital, tanto en representación impresa (formato PDF) como en XML, la muestra del bien o servicio adquirido o contratado.

Ésta podrá ser una fotografía o video del bien o servicio adquirido o contratado.

### **Caso concreto**

En la especie, del dictamen consolidado se advierte que la responsable solicitó al recurrente que presentara tanto las muestras fotográficas o videos de los bienes o servicios adquiridos/contratados como la relación mediante la cual se asocien las muestras presentadas, la cual debía contener la descripción del material, la URL asociada, la red social en la cual fu publicada y la fecha de publicación del material.

Al respecto, como lo determinó la responsable en la resolución controvertida, en su respuesta al oficio de errores y omisiones<sup>7</sup>, el recurrente se limitó a afirmar que adjuntaba evidencia de la propaganda impresa, playera y video.

No obstante, de las muestras requeridas solamente se encontró una de ellas –respecto a uno de los videos— y no se encontró la relación que al respecto le fue solicitada.

En consecuencia, no existe la vulneración al principio de exhaustividad alegado por el recurrente, consistente en la obligación de la autoridad electoral de revisar, analizar y valorar de manera completa e íntegra la información y documentación presentada por los sujetos obligados en materia de fiscalización, tanto en las etapas de presentación de informe de gastos (periodo normal y de corrección) y en su respuesta al oficio al errores y omisiones.

---

<sup>7</sup> En respuesta al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18343/2025.

Ello pues sí revisó y valoró la respuesta del candidato al oficio de errores y omisiones, sin que ésta contuviera las muestras y la relación que le fueron requeridas.

De ahí lo **infundado** del agravio.

#### **B. Conclusión 2: omisión de presentar comprobante XML**

##### **1. Conclusión impugnada**

<b>Conclusión</b>	<b>Monto involucrado</b>	<b>Calificación y % de sanción</b>	<b>Monto de la sanción</b>
<b>Conclusión 2.</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobantes fiscales en formato XML por un monto de \$1,740.00	\$1,740.00	2%	\$34.80
<b>Total</b>			\$34.80

##### **2. Agravios**

Falta de fundamentación y motivación consistente en la indebida interpretación de la normativa aplicable así como violación al principio de proporcionalidad.

Ello pues, en tanto el gasto sí se reportó y sólo se omitió presentar el comprobante XML, se debió sancionar como una falta leve, ya que, además, exhibió la factura en formato PDF.

En consecuencia, considera que sólo se dificultaron las labores de fiscalización, pero no se impidieron, más aún puesto que los candidatos al Poder Judicial no cuentan con la estructura de un partido y tuvieron que realizar todas y cada una de las actividades de manera personal incluida la comprobación del gasto.

Ello aunado a que los candidatos en la elección judicial no son peritos en contabilidad y las falta de comprobación así como toda la argumentación que se hace al respecto es de naturaleza contable.

Además, la autoridad es omisa en fundar y motivar la afectación causada con la conducta toda vez que no hubo recursos públicos, es decir, el



argumento de que se vulnera la legalidad y certeza de los recursos es insuficiente porque en el caso de la elección del Poder Judicial no estuvieron involucrados recursos públicos.

Finalmente, que la autoridad viola el principio de proporcionalidad al calificar la conducta como grave. Considera que, en todo caso si la autoridad traslada a un particular las obligaciones de fiscalización cuando no existan recursos públicos, la falta debe calificarse como una formal.

### 3. Decisión

Lo planteado por el recurrente es **infundado**, ya que la omisión de los archivos XML impide comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.

### 4. Justificación

Un comprobante CFDI<sup>8</sup> está expresado en un archivo tipo XML. El lenguaje extensible de marcas, abreviado como XML, describe una clase de objetos de datos así llamados y parcialmente describe el comportamiento de los programas informáticos que pueden procesarlos. El XML es un perfil de aplicación o forma restringida de lenguaje estándar de marcado generalizado, por sus siglas en inglés: SGML.

De esta manera, el XML es el lenguaje técnico utilizado por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en México para procesar la información contenida en las facturas.

Ahora bien, para que los archivos electrónicos en formato XML sean válidos, deben ser timbrados a través de la aplicación del SAT o por un proveedor autorizado de certificación (PAC por sus siglas). Los PAC son empresas que cuentan con la autorización del SAT para la generación de facturas. Ello quiere decir que el procesamiento e intercambio de

---

<sup>8</sup> Comprobante digital por Internet.

información tributaria, a través de archivos XML, garantiza su autenticidad.

### **Caso concreto**

Lo alegado por el recurrente resulta **infundado**, ya que parte de la premisa de que la falta de entrega del comprobante en archivo XML implica una falta leve, pues al omitir presentarlo, se vulnera la legalidad y la certeza en el destino y aplicación de los recursos, toda vez que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.<sup>9</sup>

Ahora, si bien es posible que la responsable realice la fiscalización de los gastos de la actora a través de la confirmación de operaciones con proveedores o prestadores de servicios o requerimientos de información directa a la autoridad hacendaria, lo cierto es que dichos mecanismos conlleven una operación compleja del andamiaje administrativo, circunstancia que podría evitarse con la simple exhibición del fichero electrónico XML.

Máxime que en el proceso de fiscalización resulta apremiante que las operaciones sean realizadas en los términos y plazos establecidos en la normatividad electoral, teniendo en cuenta el gran cúmulo de documentación que recibe la autoridad fiscalizadora durante los procesos de revisión de los informes<sup>10</sup>.

Por otra parte, lo alegado por el recurrente en cuanto a que los candidatos a cargos del Poder Judicial no cuentan con la estructura de un partido es **inoperante**.

Ello puesto que la resolución controvertida aclara que la sanción por \$34.80 pesos, toda vez que el monto es inferior al valor de la UMA, por

---

<sup>9</sup> Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-282/2025.

<sup>10</sup> Similar criterio se sigue en el diverso SUP-RAP-501/2025.



\$113.14 pesos), quedó sin efectos, por tanto, no le generó perjuicio alguno.

### C. Conclusión 3: egreso no comprobado

#### 1. Conclusiones impugnadas

Conclusión	Monto involucrado	Calificación y % de sanción	Monto de la sanción
<b>Conclusión 3.</b> La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en "Propaganda impresa" por un monto de \$2,576.00	\$2,576.00	50%	\$1,288.00
<b>Total</b>			\$1,288.00

#### 2. Agravios

El actor asegura que la conclusión no está debidamente fundada y motivada, por lo que se le dejó en estado de indefensión, puesto que no se especificaron cuáles fueron los gastos de propaganda impresa no comprobados y tampoco se explicó de qué manera se llegó a la cantidad de \$2,576.0 pesos de sanción.

Asimismo, que le resultó imposible su cumplimiento pues el proveedor de servicios omitió expedir el comprobante correspondiente.

Finalmente, que existió falta de exhaustividad al no analizar la totalidad de comprobantes que presentó y que existió incongruencia en la determinación, pues no coinciden las cantidades del dictamen consolidado y la resolución controvertida.

#### 3. Decisión

Es **infundado** lo relativo a que la conclusión no está debidamente fundada y motivada, porque la responsable identificó en el anexo correspondiente los montos de la propaganda impresa que no fueron comprobados, y que coincide con el total de la sanción, por \$2,576.00 pesos.

Por otra parte, es **inoperante** lo argumentado en cuanto a la falta de exhaustividad y a que el cumplimiento de la obligación de presentar la documentación fue imposible a causa de una omisión atribuible al prestador de servicios.

#### **4. Justificación**

Como lo ha establecido esta Sala Superior, el dictamen consolidado forma parte integral de la resolución, al ser el documento en el que se precisan los elementos técnicos por los que se sanciona a los sujetos obligados, es decir, es el instrumento que contiene los razonamientos que sustentan y motivan la determinación de la autoridad y, en consecuencia, que permite a los sujetos obligados conocer los motivos y conclusiones de la autoridad fiscalizadora<sup>11</sup>.

El mencionado dictamen consolidado contiene diversos anexos, que a su vez, son parte integral del acto impugnado.

#### **Caso concreto**

En el caso a estudio, el recurrente parte de la premisa equivocada de que la responsable no señaló expresamente los gastos de propaganda impresa respecto de los cuales no presentó facturas en formato XML y por los que se le sanciona.

Ello es así, puesto que en el anexo respectivo (ANEXO-F-CM-MCC-ABS-2) se advierte lo siguiente:



UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN  
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS  
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025  
ALEJANDRO BRAVO SÁNCHEZ  
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACIÓN  
FEDERAL  
GASTOS SIN XML  
ABS-2

<sup>11</sup> Así en los diversos SUP-RAP-251/2017, SUP-RAP-278/2018, SUP-RAP-13/2021, SUP-RAP-341/2021, SUP-RAP-117/2022 y SUP-RAP-391/2023.



No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO	COMPROBANTE FISCAL PDF	COMPROBANTE FISCAL XML	REFERENCIA DICTAMEN
85152	02/04/2025	720.00	Transferencia	NO	NO	(2)
86289	14/04/2025	1,856.00	Transferencia	NO	NO	(2)

Es decir, son los relativos a montos por \$720 pesos y por \$1,856 pesos, identificados con la referencia (2) del dictamen consolidado.

Ahora bien, el recurrente no puede alegar válidamente que desconocía los montos a los que se refería la autoridad puesto que él mismo presentó copia de las facturas respectivas (en formato PDF) en su respuesta al oficio de errores y omisiones (que le fueron identificadas en el respectivo anexo 3.9 del oficio en cuestión).

Ello aunado a que el total de ambos montos, identificados en el anexo mencionado del dictamen consolidado es por la misma cantidad por la que se le sanciona (\$2,576 pesos).

Puesto que, efectivamente, el mismo recurrente reconoce que no presentó los formatos XML por una omisión del proveedor de servicios, se acredita que incumplió con su obligación de comprobar tales gastos.

Lo anterior, toda vez que no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo que es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.<sup>12</sup>

De ahí lo **infundado** del agravio.

Por otra parte, lo relativo a la falta de exhaustividad y a que el cumplimiento de la obligación de presentar la documentación fue imposible a causa de una omisión atribuible al prestador de servicios, deviene **inoperante**.

Es así, puesto que el recurrente de ninguna manera señala cuáles fueron los comprobantes que supuestamente la autoridad responsable no

<sup>12</sup> Similar consideración se sostuvo en el SUP-RAP-282/2025.

valoró, por tanto, lo alegado es una afirmación genérica que de ninguna manera confronta el ejercicio de revisión realizado por la autoridad fiscalizadora.

Finalmente, es **inoperante** lo relativo a que la no presentación de la factura en formato XML es atribuible al prestador de servicios, puesto que su obligación de reportar y comprobar todos los gastos mediante la documentación atinente, de ninguna manera puede trasladarse a terceras personas.

Es así pues tal afirmación no controvierte ni cuestiona el actuar de la autoridad en la resolución controvertida.

En consecuencia, puesto que todos los agravios analizados se han calificado como **infundados** o **inoperantes**, lo procedente es confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

**V. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Gilberto de G. Bátiz García, del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón y de la magistrada Claudia Valle Aguilasoch. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.